


RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA SEÑORA DIANA MARCELA MORALES CONTRA ANA ESPERANZA MORALES. RADICADO 2019 - 02008 - 00

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 14:52

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Apelación - Ana Esperanza.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Muralla Legal <diazgarcias.a.s@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 12:08 p. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO DE LA SEÑORA DIANA MARCELA MORALES CONTRA ANA ESPERANZA MORALES. RADICADO 2019 - 02008 - 00

--

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA
ABOGADO
CEL: 3186784303
www.murallalegal.com

SEÑORES:
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

QUEJOSA: Diana Marcela Morales Espinoza
INVESTIGADA: Ana Esperanza Morales López

RADICACION: 2019 – 02008 - 00

REFERENCIA: Recurso de Apelación contra Sentencia No. 0067 del 25 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió declarar responsable disciplinariamente y sancionar a la abogada Ana Esperanza Morales.

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.646.898 de Palmira – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No 343.224 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado de confianza de la investigada, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted, su señoría, para interponer **Recurso de Apelación** en contra de la Sentencia No. 0067 proferido por su despacho el día 25 de agosto de 2023 y notificado por estado el 26 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió declarar responsable disciplinariamente y sancionar a la abogada Ana Esperanza Morales. Para tal efecto, me permito manifestar lo siguiente:

Comencemos por expresar que, a la luz de lo determinado en el artículo 81 del Código Disciplinario del Abogado, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, y deberá interponerse de manera argumentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En relación con el recurso de apelación, la norma ibidem decreta que su objeto redunda en obtener, por parte del superior jerárquico, el examen exclusivo de los reparos formulados por el apelante, con el ánimo de resolver si se revoca o confirma la decisión de su subalterno. Por consiguiente, la presente apelación resulta procedente, teniendo en cuenta que se presenta en contra de una providencia de primera instancia; dentro del

término establecido, pues la notificación por de la sentencia es del jueves, 26 de octubre de 2023.

A partir de lo expuesto procedo a sustentar las razones que fundamentan la inconformidad del suscrito con la sentencia, quedando con la plena expectativa de que sean analizadas de manera puntual por el operador jurídico correspondiente.

En términos generales manifiesta el despacho en la sentencia que a la disciplinable se le atribuyó la falta típica del literal C) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que llamó a su cliente información crucial en cuanto a los derechos sobre parte del patrimonio del causante que la colocaban en una situación más beneficiosa al liquidar la sociedad conyugal en un 50%, y que la opción que finalmente se le adjudicó por mayoría de los herederos en donde deciden dividir por partes iguales aquel recurso derivado de Colpensiones resultaba a todas luces desfavorable y contraria a derecho.

Frente al proceso disciplinario de mi representada, en la cual durante el proceso se determinó dos cargos los cuales fueron dirimidos en este proceso, comenzaré por referirme al primer cargo, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...) 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Esto para demostrar señor juez, que el poder conferido por parte de la señora María Lucy Espinosa y sus herederos, consistió única y exclusivamente para tramitar el pago de un retroactivo pensional que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debía hacer a raíz de la muerte del señor Jaime Morales.

Dicho mandató fue cumplido por parte de mi representada, pues así quedó en constancia cuando Colpensiones mediante resolución emitida el 20 de junio de 2016, ordenó el pago de dichos dineros tanto a la señora María Lucy como sus herederos, por lo tanto, su señoría quedo establecido que mi poderdante la Dra. Ana Esperanza cumplió a cabalidad con cada una de las facultades que le concedieron.

Ahora bien, por el monto de los dineros otorgados, no era obligatorio, ni tampoco existió una exigencia por parte de Colpensiones que se llevara a cabo un juicio de sucesión, como tampoco fue solicitado por parte de los beneficiarios, sin embargo por las facultades otorgadas a mi representada ella decidió convocar a una reunión, en donde asistieron todos y se estableció la forma en cómo se iba a repartir los dineros, tanto así que la señora María Lucy aporta una cuenta bancaria, la cual obra como prueba documental en el expediente del proceso, nunca hubo en ese momento objeción alguna por parte de los que asistieron, al contrario todos estuvieron de acuerdo.

Si bien es cierto que mi representada asumió el rol de abogada para la reclamación ante Colpensiones, debo indicar también su señoría que, al momento de ser repartido dichos dineros, asumiría el rol como beneficiaria, para lo cual ella también tenía derecho a recibir su parte como heredera en donde del dinero que le correspondió le toco asumir unos descuentos viéndose perjudicada por una decisión libre y voluntaria de los demás intervinientes.

Frente al segundo cargo, el cual manifiesta su señoría que se encuadró en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 que aduce lo siguiente:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...) c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; (...)

No existe prueba alguna su señoría, ni obra en el expediente que la Dra. Ana Esperanza Morales fue contratada para realizar proceso de sucesión, como tampoco para realizar repartición alguna, ella simplemente le otorgó poder fue para reclamar el pago de unos recursos económicos como abogada ante la entidad Colpensiones, para hacer entregado a sus clientes, el cual dicho mandato lo realizó a cabalidad.

Con ocasión a lo manifestado en el presente escrito, solicito comedidamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocar la sentencia No. 0067 del 25 de agosto de 2023 y en su lugar se exonere a mi representada, la Dra. Ana Esperanza Morales de los cargos por los cuales fue endilgada.

Atentamente,



JOHN WILLIAM DIAZ GARCÍA
C.C. No 1.113.646.898 de Palmira (Valle)
T.P No 343.224 del C.S. de la J